

LEGISLATURA PROVINCIAL



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 035 PERIODO LEGISLATIVO 19 93

EXTRACTO SEN. HORRERO, MARIANO, GILBERTO Y
OSUNA, ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROF.
DE CIENCIAS ECONOMICAS. -

Entró en la sesión de: 25.11.93

ASUNTOS ENTRADOS 961

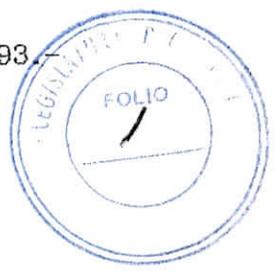
DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 09/11/93 Hs. 16:00 Firma [Firma]

PABLO O. TORRES
Direcc. Apoyo y Asist. Administrativa
Presidencia - Legislatura Provincial

10.11.93
Nº 035 HS 1540 FIRMA [Firma]

USHUAIA, 8 de noviembre de 1993.



Al Señor
Presidente de la
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
Dn MIGUEL ANGEL CASTRO
Su despacho.-

Nos es grato dirigirnos a Ud. a efectos de elevar para su consideración un ANTREPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, confeccionado por profesionales residentes en la misma.

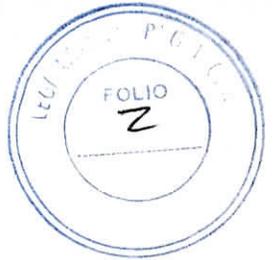
Como no escapará a vuestro elevado criterio, esta rama del saber tiene una creciente participación y trascendencia en múltiples actividades del quehacer nacional. La compleja evolución de la actividad económica, reflejada en permanentes cambios legislativos y tecnológicos, han incidido directamente sobre las ciencias económicas por sus implicancias sociales y políticas.

Ello ha exigido una constante capacitación y formación integral de los profesionales, a través de las Universidades argentinas que han sabido dar respuesta justa y oportuna a esos requerimientos de la realidad social, creando las carreras universitarias adecuadas.

El primer cuerpo legal sobre el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, es el Decreto Ley Nro. 5103 del 2 de marzo de 1945, ratificado por Ley Nacional Nro. 12.921 del 31 de diciembre de 1946, referido exclusivamente a la "Profesión de Doctores en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario".

Un largo período de más de tres décadas transcurre hasta el dictado de la Ley Nacional 20.488 del 23 de mayo de 1973, que significó un importante avance en la legislación profesional, contemplando las carencias evidenciadas en las normas vigentes hasta esa fecha. Se incluyeron por primera vez las profesiones de Licenciado en Administración y Licenciados en Economía, además de la de Contador Público y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas.

En el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con fecha 6 de abril de 1982, por Resolución de Mesa Directiva Nro. 8/82 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fue creada la Delegación Ushuaia, y con fecha 26/5/87 por Resolución de Mesa Directiva Nro 25/87 se creó la Delegación Río Grande.



Como consecuencia de la creación de la Provincia de Tierra del Fuego, corresponde la formalización de un Consejo Profesional de Ciencias Económicas, razón por la cual los profesionales residentes en Tierra del Fuego, hemos confeccionado el anteproyecto que ponemos a su consideración, el que fue analizado y corregido por los Asesores Letrados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal y de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Señor Presidente de la Legislatura, la transformación en ley de este anteproyecto, configurará sin lugar a dudas, un importante avance en la legislación provincial referida a una de las profesiones más dinámicas y con creciente participación en la problemática social como es la de Ciencias Económicas.

Saludamos a Ud. con atenta consideración.

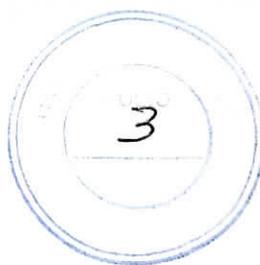

MARIA ELENA JIMENEZ
CONTADOR PÚBLICA
C.P.C.E.C.F. T. F. T. 126 Fº 242

Dare a la Secretaría Legislativa. -

10/11/93



ABEL PINTO
Vice-Presidente I
Legislatura Provincial



EXPOSICION DE MOTIVOS.-

A- ANTECEDENTES

- 1) El primer cuerpo legal que reglamenta las profesiones de Ciencias Económicas es el Decreto Ley 5103/45, ratificado por Ley Nacional Nro. 12921/46.-
- 2) En mayo de 1973 se aprueba la Ley Nacional 20488 que actualiza significativamente la regulación del ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, deja sin efecto el Decreto 5103 e incluye las profesiones de: Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas. Este hecho implicó un verdadero avance profesional puesto que convirtió a las Ciencias Económicas en una de las pocas disciplinas profesionales que cuentan con una ley específica para la reglamentación de su campo de actuación.
- 3) Antecedentes de leyes provinciales de ejercicio profesional de Ciencias Económicas:
 - Ley Nro 5606 de la Provincia de Santiago del Estero.
 - Decreto Nro. 343 de la Provincia de Catamarca.
 - Decreto Nro. 13270 de la Provincia de Salta.
 - Ley Nro. 4750/86 de la Provincia de San Luis.
 - Ley Nro. 10620 de la Provincia de Buenos Aires.
 - Ley Nro 8738 y Decreto Nro 1002 de la Provincia de Santa Fe.
 - Leyes Nros. 5051 y 5182 de la Provincia de Mendoza.

B.- ANTEPROYECTO PRESENTADO A CONSIDERACION DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL (ESTRUCTURA Y CONTENIDO).

Este anteproyecto toma como base las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 20.488 y la adecua a nuestra realidad provincial, manteniendo firme las incumbencias profesiones determinadas en ella. Agrega además un Título en donde se legisla la organización interna del Consejo Profesional dotándola de una normativa ágil y actualizada.

En síntesis el anteproyecto contempla:

- TITULO I:** **Del Ejercicio Profesional. Uso de Títulos y Funciones**
Comprende del artículo 1 al 21: Reglamenta quiénes podrán ejercer las profesiones; qué se entiende por ejercicio profesional; determina las reglas de uso del título.
- TITULO II:** **Capítulo I - De los matriculados**
Comprende del artículo 22 al 37, legisla sobre la matrícula profesional; requisitos y procedimientos de inscripción, inhabilidad, etc.
Capítulo II - De la Potestad Disciplinaria
Comprende el artículo 38, e institucionaliza el Código de Ética.



TITULO III:

Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas

Capítulo I: Caracterización

Comprende el artículo 39, lo ubica como persona jurídica de derecho público no estatal.

Capítulo II: Funciones

Comprende el artículo 40 y 41, enumera las funciones y las atribuciones y responsabilidades del Consejo.

Capítulo III: De las autoridades

Comprende los artículos 42 a 44, determina los Organos del Consejo Profesional.

Sección I: de las Asambleas de matriculados

Comprende los artículos 45 a 55

Sección II: Del Consejo Superior y las Cámaras

Comprende los artículos 56 a 61

Sección III: Del Tribunal de Etica y Disciplina

Comprende los artículos 62 a 71

Sección IV: De la Comisión Revisora de Cuentas

Comprende los artículos 72 a 75

Sección V: De las remociones

Comprende los artículos 76 a 78

Capítulo IV: De los recursos

Comprende el artículo 79, enumera los conceptos de ingreso.

Capítulo V: Cuentas y Estados

Comprende los artículos 80 a 82, determina cuáles serán los estados contables a presentar y los destinos de los fondos.

TITULO IV:

Disposiciones Generales y Transitorias

Capítulo I - Disposiciones Generales

Comprende los artículos 83 a 87

Capítulo II - Disposiciones Transitorias

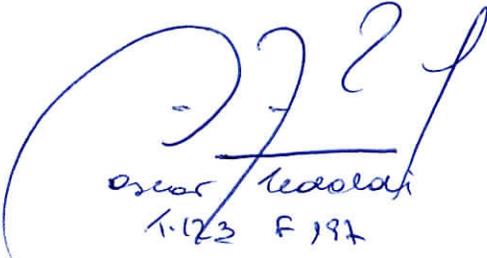
Comprende los artículos 88 a 92


OVIDIO MORENO
C. P. N. (U. N. S.)
C.P.C.E.C.F. T° LV - F° 250


Dr. ERNESTO GIORGIO
Contador Público (U.N.E.R.)
C.P.C.E.C.F. T° 175 F° 128




E. MAR. VIRGINIA C. MARISCAL
TOMO 142 FOLIO 60

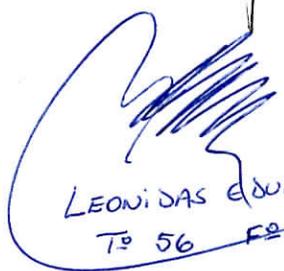

Oscar Teodoro
T° 123 F° 197

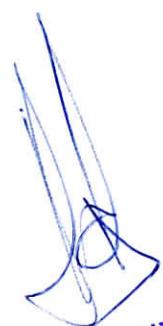

Eusebio Bastida
T° 189 F° 190.

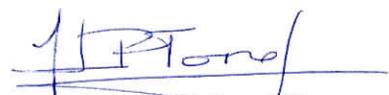

Claudio Comte
T° 210 F° 228

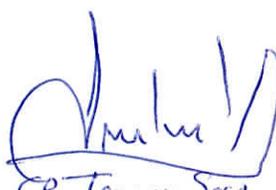

DR. ENRIQUE FABEN SILVA
Contador Público (UBA)
Tomp 98 Folio 77 C.P.C.S. CAP FED


FIGUEROA MARIA CRISTINA
C.P. T° 88 F° 199


LEONIDAS EDUARDO RODOLFO
T° 56 F° 158


JOSE DANIEL
Contador Público Nacional-U.N.T.
C.P.C.E.C.F. - Mat. IV 191 - F° 120


MARIA L. PÉREZ TORRE
C.P. T° 153 F° 173

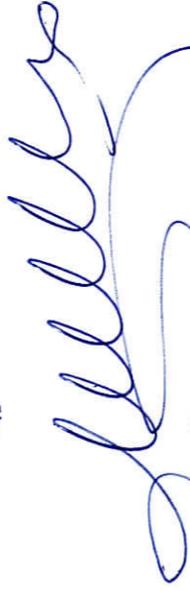

C.P. Ignacio Sosa
T° 129 - F° 95


Gerardo R. Fehrman
C.P. T° 171; F° 3


RICARDO JOSE CATINI
CONTADOR PÚBLICO
M.P. T° 100 F° 107 C.P.C.E.C.F.

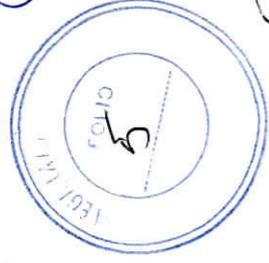

ABIGAIL BEATRIZ C.
T. 147 F. 171.-


Clina Maria Grano
Mafic. Celino F. 178
T. 174


Gracela Coald Guerra
T. 192 - F. 213



GLADIS D. DONADELLO




Fernandez CARLOS
T. 152 F. 159



TITULO I

EL EJERCICIO PROFESIONAL, USO DE TITULOS Y FUNCIONES

ART. 1.- El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas dentro del territorio de la Provincia queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y la Ley Nacional Nº 20.488.-

ART. 2.- Las profesiones a que se refiere el artículo 1º solo podrán ser ejercidas por:

a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.

b) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

-Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media,

-Que acredite conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.

-Tener una residencia continuada en el país no menor a dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.

c) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas.

d) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieran inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.

e) Personas inscriptas en los Registros Especiales de No Graduados, conforme con el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 5103/45 y el artículo 2º inc. f) de la Ley Nº 20.488.-

ART. 3.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

a) en forma independiente;

b) en relación de dependencia;

c) en el desempeño de cargos públicos;

d) en el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales; y

e) en el desempeño de la docencia e investigación.

ART. 4.- Es indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere al artículo 1º, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Tierra del Fuego y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

ART. 5.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma

ART. 10.- Se considera como uso del título, toda manifestación en idioma

... mientras subsista la inhabilitación o sanción.
... a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por violación de la ley profesional, mientras subsistan las sanciones.
c) todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras no sean rehabilitados.
b) los fallidos, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.
a) los incapaces de hecho.

ART. 9.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta ley, por inhabilitación:

... anunciantes.
cas sin mencionar en forma ostensible, nombre, apellido y título del o de los
d) El que anuncie o haga anunciar actividades profesionales en Ciencias Económicas o cualquier modo induzcan a error sobre la calidad profesional;
anterior, conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de
c) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores, en el inciso anterior;
b) El que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades reprimidas en el inciso anterior;

cas;
ley exclusivamente para los que posean títulos habilitantes en Ciencias Económicas o trabajos, o que de cualquier manera efectúe hechos o actos autorizados por esta
a) El que sin tener título habilitante, evale consultas, realice trámites o profesiones;

ART. 8.- A mero título enunciativo se considerará ejercicio ilegal de la

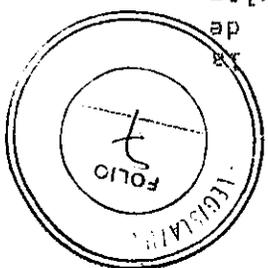
... aplicación de la sanción.
el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de
sional serán penados con multas equivalentes de diez (10) a mil (1.000) veces
la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo consejo profesional.
Los profesionales que ejercieran algunas de las profesiones comprendidas en el artículo 247 del Código Penal.
reglamentadas por esta ley serán pasibles de las sanciones previstas en el
Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones
sanciones que otras leyes establezcan.
citas en el artículo 89 de la Ley 20.488 sin perjuicio de las penalidades y
profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirá las penas establecidas
les, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales
matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales
reglamentadas por esta ley o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la
prescritas por la presente ley ejercieran cualesquiera de las profesiones
ART. 7.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones

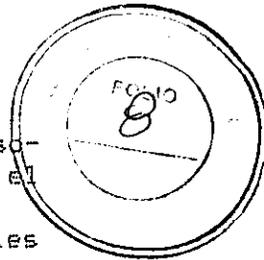
... en Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

... en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo profesional
ello, deberán actuar obligatoriamente bajo la firma de uno o más profesionales
comprendidas en el ámbito de esta ley, sin estar legalmente habilitados para
distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas
ART. 6.- En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de

... Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

... dos.
presente ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de
sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados
nacional.





nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, membretes o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, actuario, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) el empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, asociación, gestoría, organización u otros similares.

En los cargos -existentes o a crearse- de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la administración pública nacional, provincial o municipal, se prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes lo desempeñan al uso indebido del título.

ART. 11.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el estado nacional o provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

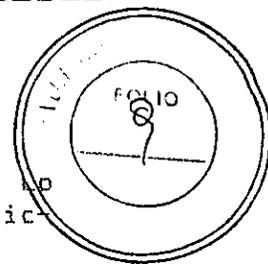
Los establecimientos infractores, y solidariamente sus directores, administradores y propietarios, serán pasibles de una multa equivalente de 10 a 100 veces el importe del derecho anual por ejercicio de la profesión vigente a la fecha de aplicación de la sanción, por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta ley. Las infracciones a esta disposición, serán penadas con multas equivalentes de 10 a 100 veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de la aplicación de la sanción.

ART. 12.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en ciencias económicas destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales o municipales, mixtas o privadas y particulares, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.

ART. 13.- Los cargos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública provincial y municipal, empresas del estado, mixtas o sociedades del estado, cuyo desempeño requiera tener conocimiento de la especialidad de los graduados en ciencias económicas, serán cubiertos exclusivamente por los profesionales, habilitados de acuerdo con la presente ley.

ART. 14.- Se requerirá título de licenciado en economía, contador público, licenciado en administración y actuario, o sus equivalentes, para el desempeño de funciones o cuando el perfil del cargo implique conocimientos de las respectivas incumbencias profesionales, conforme con las disposiciones de la ley 20488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

ART. 15.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito



de que el profesional sea independiente de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

ART. 16.- Las designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes, para lo cual el Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada Fuero un registro o nómina de cada una de las profesiones reglamentadas por esta ley, en el que podrán inscribirse, con las limitaciones de antigüedad del título que establezca la reglamentación, todos los profesionales habilitados en las respectivas matrículas previa certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, quien asimismo intervendrá en las demás designaciones judiciales en el modo y forma que establezcan las respectivas disposiciones legales.

ART. 17.- Los nombramientos de oficio en materia judicial se harán por sorteo. Los sorteos se realizarán entre los integrantes de la lista respectiva, en acto público al que puede concurrir un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

El Tribunal Superior de Justicia fijará un día de la semana y un Tribunal y Secretaría a fin de llevar a cabo los sorteos dispuestos por los jueces. Lo resuelto por aquella será comunicado al Consejo.

Los números extraídos en las designaciones de oficio, no entrarán nuevamente en sorteo hasta tanto se hayan desansiculados todos los que formaron la lista respectiva.

ART. 18.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeta al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

ART. 19.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la ley 20488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación nacional y/o provincial.

ART. 20.- El ejercicio de la docencia e investigación en los términos del art. 30, en forma privada y en las universidades, institutos o escuelas oficiales y privadas de enseñanza media, normal, técnica o especial, será regido también por la legislación vigente sobre enseñanza. Para lo cual aquellos profesionales deberán estar inscriptos en la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

ART. 21.- En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones, se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

TITULO II

Capítulo I - De los matriculados.

ART. 22.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el art. 1º de la presente ley, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego.

ART. 23.- Las matrículas profesionales se llevarán en libros especiales foliados y rubricados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el presidente y secretario o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción.

ART. 24.- Los profesionales deberán acreditar identidad personal, presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional, fijar un domicilio especial dentro del territorio de la Provincia y abonar el derecho de inscripción.

ART. 25.- Las asociaciones de profesionales contempladas en el art. 5 inc. b) y art. 6 de esta ley, deberán tener domicilio especial declarado en donde serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe este Consejo.

ART. 26.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando solo un derecho de ejercicio profesional.

ART. 27.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Profesional establezca con carácter general.

ART. 28.- Previa verificación de que el peticionante reúna los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta días hábiles de cumplimentados los mismos.

ART. 29.- Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante el Consejo Superior para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

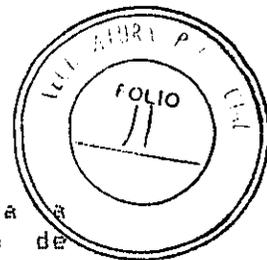
ART. 30.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:
a) el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
b) el peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades del artículo 9º de esta ley;

ART. 31.- El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

ART. 32.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse judicialmente en la forma establecida en el artículo 7º, lo que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional. El término para interponer el recurso será de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución denegatoria y de seis (6) meses en caso de silencio por parte del Consejo Profesional.

ART. 33.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.

ART. 34.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios. El Consejo Profesional establecerá, con carácter gene-



ral, las causales de exención de pago total o parcial de dicho derecho.

ART. 35.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.

ART. 36.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Ética y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

ART. 37.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes, papeles de trabajo y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años.

Capítulo II - De la potestad disciplinaria

ART. 38.- Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética. Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aún cuando no se encuentren matriculados y sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley 20488.-

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado, por hechos anteriores.

En caso de haber suspensiones o cancelación de matrícula de no matriculados o con baja en la misma, no podrá solicitar su reinscripción sino transcurrido el plazo de cumplimiento de la primera o el fijado por artículo 67º.-

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

Capítulo I - Caracterización

ART. 39.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, es una persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley, y tendrá su sede en el lugar donde se ejerza la Presidencia.

Capítulo II - Funciones

ART. 40.- Corresponde al Consejo Profesional:

- a) cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes Públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el Art. 1 de la presente ley y en el futuro las que correspondieren;
- c) reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones, dictar las normas de ética;
- d) honrar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de espectralidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en Ciencias económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profe-



sionales matriculados;

g) velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las constituciones nacional y provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;

h) velar por el cumplimiento de las normas éticas y arancelarias vigentes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;

i) dictar normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;

j) combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta ley. Acusar y querrellar judicialmente, actuar en juicio.

k) asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;

l) efectuar el cobro de los honorarios profesionales;

ll) ejercer la representación técnica, moral y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas;

m) ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de Ciencias Económicas y de sus matriculados.

ART. 41.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de Ciencias Económicas incluyendo los que establezcan la regulación de aranceles;

b) recabar al Poder Judicial, y coordinar con el mismo, la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;

c) estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;

d) asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias Económicas y en otras, en las materias inherentes a estas disciplinas y formar parte de los tribunales evaluadores de capacitación profesional;

e) formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas;

f) organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad;

g) formar parte de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular;

h) dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios;

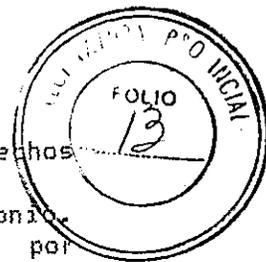
i) posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional;

j) crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional;

k) crear registros especiales para la inscripción de las asociaciones de profesionales contempladas en el Art. 5 Inc. b) y Art. 6 de la presente ley;

l) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan, en caso de corresponder;

ll) fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejerci-



cio profesional, de certificaciones y legalizaciones, otros servicios o derechos y otros adicionales;

m) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comandato, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial. Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus atribuciones y funciones, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

Capítulo III - De las Autoridades.

ART. 42.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas está integrado por los siguientes órganos:

- a) la Asamblea de los Matriculados;
- b) el Consejo Superior, y dos (2) Cámaras, una con asiento en la ciudad de Ushuaia y otra con asiento en la ciudad de Río Grande. El Consejo Superior tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Tierra de Fuego, en los asuntos de su competencia; la Cámara Primera en el Departamento de Ushuaia; la Cámara segunda en el departamento de Río Grande;
- c) el Tribunal de Etica y Disciplina;
- d) la Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 43.- El desempeño de todos los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

ART. 44.- En todos los órganos su presidente tendrá doble voto en caso de empate.

SECCION I - De las asambleas de Matriculados.

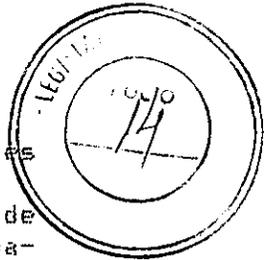
ART. 45.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

ART. 46.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar:

- a) Memoria Anual y Estados Contables del Ejercicio y destino de los resultados a propuesta del Consejo Superior.
- b) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- c) Presupuesto Anual por grandes rubros;
- d) el monto y la forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional, certificación de firmas, legalizaciones, testimonio de los mismos y otras compensaciones por servicios;
- e) cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.

ART. 47.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Superior. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante alguna de la Cámaras del diez por ciento (10%) de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar al motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Superior o de alguna de las Cámaras, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas en los términos del artículo 76.
- b) la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de carácter técnico-profes-



sional;

- c) el Código de Ética, Reglamento Electoral y anteproyecto de ley de aranceles profesionales;
- d) la incorporación y/o adhesión del Consejo Profesional a Federaciones de entidades profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo;
- e) la creación de todo otro recurso no establecido en el art 79;
- f) todo otro asunto no previsto precedentemente.

ART. 48.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Superior en los plazos establecidos en la presente ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

ART. 49.- La convocatoria a Asamblea, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación en la Provincia. El Consejo Superior podrá ampliar la publicidad del acto.

ART. 50.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con los matriculados presentes.

ART. 51.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en el orden del día.

ART. 52.- Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría, alcance por lo menos al setenta y cinco (75%) de los matriculados presentes, debiendo ser no menos del veinte por ciento (20%) del total de matriculados de la Provincia en condiciones de votar.

ART. 53.- Los profesionales para poder participar en las asambleas y/o ejercer el derecho previsto en el Artículo 47, deberán tener regularizado el derecho de ejercicio profesional y no estar inhabilitados.

ART. 54.- Los miembros del Consejo Superior y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

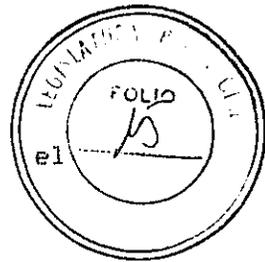
ART. 55.- El Presidente y el Secretario del Consejo Superior actuarán en el mismo carácter en las asambleas. En ausencia de estos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia asamblea designe, presidida provisoriamente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula.

SECCION II - Del Consejo Superior y las Cámaras.

ART. 56.- El Consejo Superior estará integrado por la totalidad de los miembros titulares, pertenecientes a las Cámaras.

ART. 57.- La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes será de dos años, pudiendo ser reelectos. Los consejeros serán elegidos por voto obligatorio, secreto y directo de los matriculados, con determinación de los respectivos cargos. La presidencia del Consejo Superior será ejercida anualmente, por el Presidente de la Cámara que le corresponda en turno en forma alterna-

da; igualmente la Secretaría y Tesorería del Consejo, serán ejercidas por el Secretario y el Tesorero de la Cámara a la cual corresponde la presidencia.



ART. 58.- Compete al Consejo Superior:

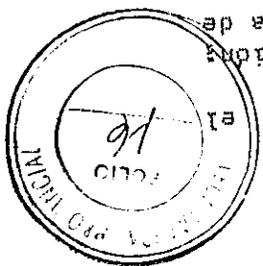
- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- b) Crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley;
- c) Conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- d) Dictar las normas de procedimiento para la aplicación del Código de Ética Profesional;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo el texto de reglamentación para la aplicación de la presente ley;
- f) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden, que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- g) Proponer los aranceles correspondientes a cada profesión;
- h) Fijar el derecho de inscripción en la matrícula respectiva y el derecho anual de ejercicio profesional, así como hasta el diez por ciento sobre el total de los honorarios a cargo del comitente, como contribución, con el fin de destinarlo a solventar las prestaciones sociales e inversiones que instituya el Consejo para sus matriculados, en la forma y condiciones que el mismo reglamente;
- i) Administrar todos los recursos que le sean asignados por las Cámaras;
- j) Convocar a elecciones de los miembros de las Cámaras y de la Comisión Revisora de Cuentas;
- k) Preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la Memoria y los Estados Contables anuales;
- l) Resolver en las apelaciones contra las resoluciones de las Cámaras;
- ll) Para el cumplimiento de sus fines podrá: adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantía o sin ella, con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier Entidad Financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa;
- m) Comunicar a todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país las sanciones aplicadas conforme a la presente ley.

ART. 59.- Las Cámaras estarán integradas por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes.

ART. 60.- Compete a las Cámaras:

- a) Llevar las matrículas creadas por el Consejo Superior;
- b) Autenticar la firma, por las personas que ella faculte mediante resolución especial, de los profesionales matriculados y legalizar el acto de autenticación cuando tal requisito sea exigido, por intermedio del presidente o secretario de la Cámara respectiva;
- c) Proyectar su presupuesto;
- d) Recaudar, administrar y disponer de los recursos de acuerdo con el presupuesto y a lo establecido en el Art. 79 de esta Ley;
- e) Designar y remover el personal;
- f) Estimular la solidaridad entre sus matriculados, implantando y administrando regímenes de seguridad social, ya sean previsionales o asistenciales, prestados en forma directa, contratados o asociados con terceros, pudiendo establecer aportes y contribuciones obligatorias o no, previa aprobación del Consejo Superior;
- g) Dictaminar sobre la aplicación de aranceles profesionales;
- h) Sostener el Consejo Superior, mediante la asignación de recursos, la cual será proporcional al número de matriculados en cada Cámara.

ART. 61.- Los miembros del Consejo Superior y de las Cámaras, deberán cumplir los siguientes requisitos:



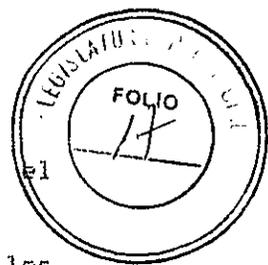
a) Ser profesionales inscriptos en algunas de las matriculas creadas por el Consejo Superior;
b) Poseer una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de la profesión;
c) Poseer dos años ininterrumpidos de matriculado en este Consejo, a la fecha de la elección.
d) Tener domicilio real en la Provincia;
e) Acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia.
f) No registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección;

SECCION III - Del Tribunal de Ética y Disciplina-

ART. 62.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un presidente, y tres vocales. Se designarán además dos vocales suplentes.
El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos con excepción que se trate la cancelación de la matrícula del profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.
En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al presidente, siendo a su vez reemplazados por los Agotadas las sustituciones; el Consejo Superior por simple mayoría designará de entre sus miembros los que deberán reemplazarlos.
ART. 63.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ART. 64.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:
a) Figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de la elección.
b) No ser miembro de los órganos indicados en los incs. b) y d) del artículo 42 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo.
c) Cumplimentar lo exigido en los incisos d) y e) del artículo 61.
d) No haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Ética en los dos (2) años anteriores a la elección.

ART. 65.- Configurarán causas de correcciones disciplinarias:
a) condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional;
b) pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
c) violación a las normas del Código de Ética.
d) violación a las normas que reglan el ejercicio de la profesión;
e) protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas;
f) denuncias infundadas entre matriculados;
g) las previstas en los Artículos 47 Inc. a) y 76 Inc. a) de la presente ley.
ART. 66.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:
a) advertencia;
b) amonestación privada;
c) apercibimiento público;
d) suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula;
e) cancelación de la matrícula;
ART. 67.- Por cualquier causa que se le haya cancelado la matrícula, el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez transcurridos tres (3) años de la fecha en que se firmó la resolución que dispuso



la cancelación, debiendo acreditar la conducta y medios de vida que tuvo en el intervalo de acuerdo con el art. 20 del Código Penal.

ART. 68.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia;
- b) integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.

ART. 69.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado deberá interponer recurso de reconsideración con efectos suspensivos, ante el mismo Tribunal de Etica y Disciplina. Contra la decisión que resuelva el recurso de Reconsideración podrá interponer apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o ante quien determine la ley orgánica del Poder Judicial de Tierra del Fuego cuando la sanción aplicada fuera de suspensión o cancelación de matrícula.

ART. 70.- Contra la decisión disciplinaria que imponga las sanciones de suspensión o de cancelación de matrícula podrá interponerse Recurso de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá presentarse ante el Consejo Superior dentro de los 15 (quince) días de notificada la decisión que resuelva el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo anterior y deberá ser fundado. El Consejo Superior elevará las actuaciones dentro de los 10 (diez) días siguientes al Superior Tribunal.

ART. 71.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia una vez dictadas.

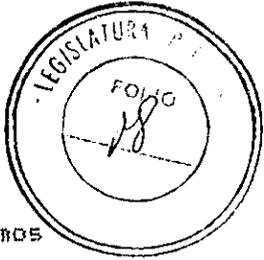
SECCION IV - De la Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 72.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) velar por el cumplimiento de la ley y otras normas;
- b) fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Superior;
- c) asistir a las reuniones del Consejo Superior, con voz pero sin voto;
- d) el exámen de la recaudación e inversión de los fondos del Consejo Profesional. Dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a lo presupuestado, debiendo omitir opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria. También deberá dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al periodo en el que ha estado en ejercicio de sus funciones;
- e) investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados;
- f) convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Superior ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Superior.
- g) Rubricar los libros y registros que deberá llevar el Consejo Superior.

ART. 73.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, correspondiendo dos miembros titulares y un suplente, a cada una de las Cámaras. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva, solamente por un periodo más.

ART. 74.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista.



Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ART. 75.- Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

- a) ser profesional inscripto en la matrícula de Contador Público, con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Superior.
- b) no ser miembro de los organismos indicados en los Insc. b) y c) del artículo 42 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo.
- c) No registrar sanciones disciplinarias en los 2 (dos) años anteriores a la elección.

SECCION VI - De las remociones.

ART. 76.- Los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, solo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) la inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) inhabilidad en los términos del Art. 9 de la presente ley o incapacidad sobreviniente;
- c) mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) violación a las normas de esta ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Etica, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Etica y Disciplina.

ART. 77.- En los casos señalados en el Inc. a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

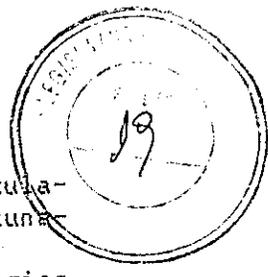
ART. 78.- La Asamblea Extraordinaria será quien resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los Incs. b), c) y d) del Art. 76 de la Ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente una vez convocada la Asamblea Extraordinaria y hasta que ésta se resuelva.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Etica y Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación de un suplente en el mismo orden en que fueron elegidos.

Capítulo IV - De los Recursos.

ART. 79.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula que debe abonarse al momento de solicitarse la inscripción y cuyo monto será fijado por el Consejo Superior anualmente, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
- b) El derecho anual de ejercicio profesional y adicionales, que fijará anualmente el Consejo Superior, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
- c) El porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) Porcentaje por el cobro indirecto de honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- e) Los derechos que se cobren por certificaciones y/o legalizaciones de las firmas de los matriculados y control del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio profesional;
- f) El importe de las multas y recargos que se apliquen;
- g) La renta proveniente de inversiones y de bienes del Consejo Profesional;
- h) Los provenientes de los distintos tipos de créditos, financiaciones y otros conceptos semejantes;



- i) Donaciones, legados, subvenciones y otras liberalidades.
- j) Los ingresos y/o aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente, ya sea propios o contratados o asociados a terceros;
- k) Los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza;
- l) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

La falta de pago en tiempo y forma de los recursos que este artículo pone a cargo de los profesionales produce mora automática. Cada Cámara iniciará acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite de juicio de ejecución fiscal y resulta título suficiente el certificado de deuda expedido por la Cámara y firmado, por lo menos por el Presidente y el Tesorero.

Capítulo v - Cuentas y Estados.

ART. 80.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 01 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente. A fin de cada ejercicio cada Cámara, confeccionará un inventario y estado patrimonial, un estado de resultados y su evolución patrimonial, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias. Del mismo modo el Consejo Superior deberá confeccionar un estado patrimonial consolidado, y una memoria sobre su marcha y situación. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 81.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Cámara en donde se generen, la que podrá proponer su destino al Consejo Superior, que la someterá a consideración de la Asamblea Ordinaria que resolverá en definitiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados. En caso de déficit la Asamblea Ordinaria resolverá sobre la cobertura del mismo, pudiendo afectarse para ello el superavit de la otra Cámara o reservas acumuladas. (*)

ART. 82.- En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuere su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea que resuelva su disolución.

TITULO V

DISPOSICION GENERALES Y TRANSITORIAS.

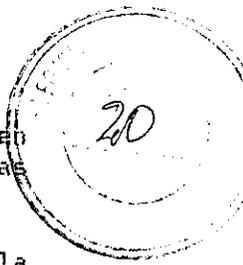
Capítulo I - Disposiciones Generales.

ART. 83.- La entidad que se crea por la presente ley es sucesora a todos los efectos de las actuales Delegaciones de Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creado por la ley Nacional Nro. 20476 y decreto reglamentario.

ART. 84.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta ley, se cuentan en días hábiles administrativos. Exceptuase de la norma anterior los plazos para la interposición de recursos judiciales que se computarán en días hábiles judiciales, no computándose las ferias que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernial durante la sustanciación de causa éticas.

ART. 85.- A los efectos de perfeccionar la labor profesional, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Judicial, las entidades financieras y

los entes públicos nacionales, provinciales y municipales, deberán exigir en todo trámite vinculado con trabajos suscriptos por profesionales en Ciencias Económicas, la intervención del Consejo Profesional de esta jurisdicción.



ART. 86.- Facúltase al Consejo Superior a proponer para la aprobación a la Asamblea Extraordinaria, el Código de Etica, el reglamento de procedimientos disciplinarios, los reglamentos técnicos y las demás normas necesarias para la aplicación de esta Ley.

ART. 87.- Facúltase a las autoridades transitorias creadas por el art. 88 para suscribir con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal y Tierra del Fuego, un convenio que fije el cese de las funciones de éste en la Provincia de Tierra del Fuego, la transferencia de registros y bienes que posibiliten el mejor desenvolvimiento de las nuevas funciones y una asistencia técnica, científica y académica con el mismo objeto.

Capítulo II - Disposiciones Transitorias.

ART. 88.- Las actuales autoridades de las Delegaciones de Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, pasarán a constituir el Consejo Superior de la nueva entidad con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin dentro de los 6 (seis) meses deberán convocar a elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo Superior, Tribunal de Etica y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

ART. 89.- Hasta tanto se sancionen los Códigos y Leyes que se mencionan en la presente, serán aplicables a los procedimientos de matriculación y éticos, con carácter supletorio, las normas nacionales correspondientes que mantendrán vigencia transitoria.

ART. 90.- A efectos del cómputo de la antigüedad para conformar los órganos creados por esta Ley se computarán años de matriculación en las delegaciones de Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal y Tierra del Fuego.

ART. 91.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 92.- De forma.